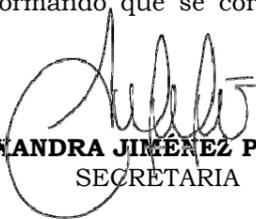


**INFORME SECRETARIAL:** El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2013 00384**, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada. Sirvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que se corrió traslado de la liquidación del crédito, por lo que sería del caso resolver al respecto, no obstante dentro del escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada (PDF 003.), se allegó la Resolución GNR 305142 del cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015) y en esta se indica que se esta dando alcance a la Resolución GNR 149466 del dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014), documental que no ha sido aportada al plenario, por lo que previo a decidir se **REQUIERE** a las partes con la finalidad que en un término no superior a diez (10) días hábiles aporten la resolución GNR 149466 del dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014) mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida.

Lo anterior, so pena de dar apertura al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes con la finalidad que en un término no superior a diez (10) días hábiles aporten la resolución GNR 149466 del dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014) mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida, so pena de dar apertura al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **087f6623dcf71b4daff68285ca311e8eaf9124aeae35fd8dd3cd990d859b551b**

Documento generado en 22/07/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2013 00730** Informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de igual forma que se cometió un error en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho observa que dentro del plenario no obra la liquidación efectuada en enero de dos mil veinte (2020), por lo que se incorporará al expediente. (Incorporada a PDF 013)

En ese entendido, se considera oportuno pasar al estudio de las decisiones adoptadas en precedencia, como quiera que, se logra observar que el trámite adelantado, adolece de algunos errores, inclusive desde el auto que dispuso la aprobación de la liquidación del crédito realizada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior al verificarse que, en la liquidación aprobada, se liquidó el crédito en CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.238.198) sin embargo, verificado dicho cálculo, se evidencia que se sumó doble vez el capital y la indexación, por lo que el valor allí dispuesto no corresponde.

Es así que se advierte que el valor liquidado como crédito es INCORRECTO y por lo tanto, resulta necesario **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral tercero del auto fechado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) en el cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada.

Ahora, se evidencia que la parte ejecutada allegó la Resolución N° 2017\_10888971 en la que ordena el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.726.118) indicando que dicho valor se aprobó en proveído del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), documental que no se había puesto de presente a la suscrita sino hasta el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que parte

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de la obligación condenada se encuentra cancelada y por ello es procedente **DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, razón por la cual se realizó nuevo cálculo (el cual se adjunta) en el que se evidencia que la ejecución solamente debe continuar por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$247.035) por concepto de indexación, tal y como se puede corroborar en el siguiente resumen de deuda:

INCREMENTO 7%	\$1.505.140,00
INDEXACION 7%	\$468.013,44
COSTAS ORDINARIO	\$200.000,00
COSTAS EJECUTIVO	\$200.000,00
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$2.373.153,44</b>
TITULO 400100006550130	- \$400.000,00
RESOLUCIÓN 2017	- \$1.726.118,00
<b>PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>\$247.035,44</b>

En este sentido, se le debe aclarar que al apoderado de la ejecutada, que si bien en proveído del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) se había determinado la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.726.118) por concepto de capital e indexación, lo cierto es que dicho calculo adolecía de errores, tal como calcular los incrementos por 14 mesadas cuando lo correcto eran 13, aunado a que el pago del capital se efectuó en el año 2017 y como quiera que dicha liquidación se efectuó en el año 2014, la indexación se computó hasta tal anualidad, por lo que el valor adeudado se debía indexar hasta la fecha de pago esto es hasta el año 2017, situación que no se verifica y la cual no permite terminar el proceso por pago.

Por otro lado, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Finalmente, se evidencia que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral tercero del auto de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Se declara **PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, por las razones antes descritas.

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$247.035)

**CUARTO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bccdac1cf88fc772b10421290b79b397b2f2074998ecf601b623c163fc9588b**  
Documento generado en 22/07/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**TABLA INDEXACION 7%**  
**PROCESO No. 2013-00730**

FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
1/11/2008	\$923.000,00	\$64.610,00	92,87228	133,39977	1,43638	\$28.194,43	\$92.804,43
1/12/2008	\$461.500,00	\$32.305,00	92,87228	133,39977	1,43638	\$14.097,22	\$46.402,22
1/01/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/02/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/03/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/04/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/05/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/06/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/07/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/08/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/09/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/10/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/11/2009	\$993.800,00	\$69.566,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$23.234,88	\$92.800,88
1/12/2009	\$496.900,00	\$34.783,00	100,00000	133,39977	1,33400	\$11.617,44	\$46.400,44
1/01/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/02/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/03/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/04/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/05/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/06/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/07/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/08/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/09/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/10/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/11/2010	\$1.030.000,00	\$72.100,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$22.193,66	\$94.293,66
1/12/2010	\$515.000,00	\$36.050,00	102,00181	133,39977	1,30782	\$11.096,83	\$47.146,83
1/01/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/02/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/03/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/04/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/05/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/06/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/07/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/08/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/09/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/10/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
1/11/2011	\$1.071.200,00	\$74.984,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$20.067,12	\$95.051,12
1/12/2011	\$535.600,00	\$37.492,00	105,23651	133,39977	1,26762	\$10.033,56	\$47.525,56
		\$1.505.140,00				\$468.013,44	\$1.973.153,44

INCREMENTO 7%	\$1.505.140,00
INDEXACION 7%	\$468.013,44
COSTAS ORDINARIO	\$200.000,00
COSTAS EJECUTIVO	\$200.000,00
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$2.373.153,44</b>
TITULO 400100006550130	\$400.000,00
RESOLUCIÓN 2017	\$1.726.118,00
<b>PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>\$247.035,44</b>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso radicado con el No. **02 2020 00313**, informando que PROTECCIÓN S.A. no ha dado contestación al requerimiento. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que PROTECCIÓN S.A. no ha dado respuesta a lo requerido, pese a la **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P., que fue notificada por secretaria, tal y como se puede observar a PDF 052, haciendo necesario aclarar que si bien en el correo electrónico aparece dirigido a Natalia Andrea Sepulveda Ruiz, lo cierto es que la dirección a la que se envió el correo electrónico es [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal como correo de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se debe hacer referencia artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que de manera textual señala:

*“Artículo 59. Procedimiento*

*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Así las cosas y ante la renuencia de la requerida PROTECCIÓN S.A. en dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y al requerimiento de auto del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se sancionará a PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, se constata que la estudiante ANGELICA SORAYA QUIROGA sustituyó el por al estudiante CARLOS MONTOYA RUGE en debida forma (PDF 040), por lo que se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituto, quien a su vez, sustituyó poder a la también estudiante MARÍA ALEJANDRA FRANCO ACOSTA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de LOS ANDES, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería (PDF 050).

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE** a PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a CARLOS MONTOYA RUGE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018.495.359 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad LOS ANDES, para actuar como apoderado de JAVIER HUMBERTO CORTES ESCOBAR.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a MARÍA ALEJANDRA FRANCO ACOSTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.234.097.123 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad LOS ANDES, para actuar como apoderada sustituta de JAVIER HUMBERTO CORTES ESCOBAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

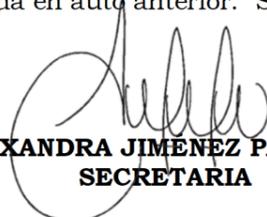
Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa724a167e005e47b0e2ba3766fd3366f6894f7077ef5ea14f0df1e11dfe5a**  
Documento generado en 22/07/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2020 00 416**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPERTS COLOMBIA S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DARIANA ALEJANDRA PACHON JIMENEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007731148, por valor de \$327.658 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DARIANA ALEJANDRA PACHON JIMENEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.022.440.505 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200389602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100007731148, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4754c56d5fd34350f08d60b94a5d3ce556575c502c026684ee6e4ea4b631199e

Documento generado en 22/07/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la SECRETARIA del Juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte ejecutada a la parte ejecutante.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho.....	\$ 450.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ (450.000)</b>

El valor total de las costas procesales asciende a la suma **CUATROCIENTOS CIENTO MIL MIL PESOS (\$450.000)**

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00480**, Informando que se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se realizó la liquidación de costas. Sirvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, está ajustada a derecho, en consecuencia, se procederá a impartir su aprobación en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Por otro lado, el Despacho constata que el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y para el efecto la ejecutada presentó objeción.

Así las cosas y previo a decidir sobre la liquidación de crédito, este Despacho realizó el cálculo correspondiente y como resultado se obtiene:

INCREMENTO 14%	\$10.936.928,38
INDEXACION 14%	\$1.661.635,95
COSTAS EJECUTIVO	\$450.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$13.048.564,33</b>

En consecuencia, y respecto a la objeción presentada por la parte ejecutada, debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar si se tienen en cuenta que el apoderado realizó el cálculo de un incremento del 14%, sin que el valor corresponda y no es posible verificar en donde radica el error como quiera que sólo señala el valor total sin allegar el cálculo correspondiente, aunado a que no incluyó el valor condenado por costas del proceso ejecutivo.

Ahora verificando la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que la misma incluyó conceptos tales como el incremento, indexación y costas del proceso ordinario y ejecutivo, situación que no corresponde, en la medida que en el mandamiento de pago no se libró por concepto de costas del proceso ordinario, en atención a que existe un título judicial por dicho valor.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Bajo ese entendido, se MODIFICARÁ Y APROBARÁ la liquidación del crédito por por la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$13.048.564,33), suma que actualmente se encuentra no cancelada.

De otra parte, sería el caso de resolver sobre la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S, al poder conferido por la entidad ejecutada, no obstante, al revisar el presente proceso no se evidencia que a la firma en mención, se le haya reconocido personería para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **APROBAR** la misma por la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$13.048.564,33), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de analizar la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. acorde con lo considerado.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal de

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e1cfe7f79053ab80a75b12dc04d5c25e4ae68d39622222a6084ded80ecb09**

Documento generado en 22/07/2022 04:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**TABLA INDEXACION 14%**

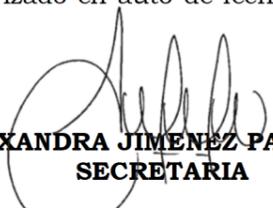
**DEMANDANTE** SABARAIN MUÑOZ CHAUTA  
**DEMANDADO** COLPENSIONES  
**PROCESO** 2020-00480

FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
10/11/2014	\$431.200,00	\$60.368,00	79,56	111,41	1,40033	\$24.166,93	\$84.534,93
1/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	79,56	111,41	1,40033	\$34.524,18	\$120.764,18
1/01/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/02/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/03/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/04/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/05/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/06/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/07/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/08/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/09/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/10/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/11/2015	\$1.288.700,00	\$180.418,00	82,47	111,41	1,35092	\$63.311,47	\$243.729,47
1/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	82,47	111,41	1,35092	\$31.655,73	\$121.864,73
1/01/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/02/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/03/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/04/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/05/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/06/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/07/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/08/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/09/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/10/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/11/2016	\$1.378.910,00	\$193.047,40	88,05	111,41	1,26530	\$51.216,21	\$244.263,61
1/12/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	88,05	111,41	1,26530	\$25.608,10	\$122.131,80
1/01/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/02/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/03/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/04/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/05/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/06/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/07/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/08/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/09/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/10/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/11/2017	\$1.475.434,00	\$206.560,76	93,11	111,41	1,19654	\$40.597,81	\$247.158,57
1/12/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	93,11	111,41	1,19654	\$20.298,90	\$123.579,28
1/01/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/02/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/03/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/04/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/05/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/06/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/07/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/08/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/09/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/10/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/11/2018	\$1.562.484,00	\$218.747,76	96,92	111,41	1,14950	\$32.703,83	\$251.451,59
1/12/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	96,92	111,41	1,14950	\$16.351,91	\$125.725,79
1/01/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/02/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/03/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/04/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/05/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/06/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/07/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/08/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/09/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/10/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/11/2019	\$1.656.232,00	\$231.872,48	100,00	111,41	1,11410	\$26.456,65	\$258.329,13
1/12/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	100,00	111,41	1,11410	\$13.228,32	\$129.164,56
1/01/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/02/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/03/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/04/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/05/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/06/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/07/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/08/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16

1/09/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/10/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/11/2020	\$1.755.606,00	\$245.784,84	103,8	111,41	1,07331	\$18.019,49	\$263.804,33
1/12/2020	\$877.803,00	\$122.892,42	103,8	111,41	1,07331	\$9.009,74	\$131.902,16
1/01/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/02/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/03/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/04/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/05/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/06/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/07/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/08/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/09/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/10/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/11/2021	\$1.817.052,00	\$254.387,28	105,48	111,41	1,05622	\$14.301,45	\$268.688,73
1/12/2021	\$908.526,00	\$127.193,64	105,48	111,41	1,05622	\$7.150,72	\$134.344,36
1/01/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	111,41	111,41	1,00000	\$0,00	\$140.000,00
1/02/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	111,41	111,41	1,00000	\$0,00	\$140.000,00
1/03/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	111,41	111,41	1,00000	\$0,00	\$140.000,00
1/04/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	111,41	111,41	1,00000	\$0,00	\$140.000,00
1/05/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	111,41	111,41	1,00000	\$0,00	\$140.000,00
1/06/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	111,41	111,41	1,00000	\$0,00	\$140.000,00
		\$10.936.928,38				\$1.661.635,95	\$12.598.564,33

INCREMENTO 14%	\$10.936.928,38
INDEXACION 14%	\$1.661.635,95
COSTAS EJECUTIVO	\$450.000,00
TOTAL	\$13.048.564,33
1,5	\$19.572.846,49

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 702** informando que se debe realizar corrección al valor autorizado en auto de fecha 04 de diciembre de 2020. Sirvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), se autorizó el título judicial N° 400100007868864, a favor de la parte beneficiaria CARLOS ALBERTO CÁRDENAS RICO, por valor de \$ 317.497, sin embargo, el valor correcto a autorizar es por \$ 317.947. Por lo que la orden de autorización dada en el auto de cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), debe entenderse respecto de este último valor.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120201618702 e ingresar la orden de pago del título N° 400100007868864, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ce4ba72d740d654ee63fed060eccdae2bdb00bd6437fc88770b87f53e1af5**

Documento generado en 22/07/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00115**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **ALBA LUZ ROJAS PENAGOS** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA - EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ALBA LUZ ROJAS PENAGOS** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT en la dirección CL. 52B NO. 31-29 de BUCARAMANGA -

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00115 00

SANTANDER concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informen al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816892e1685006bff0d0da53a7c7e1b2b3dd0c1a5f5675a6436e3f5a75f91b8c**  
Documento generado en 22/07/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):  
**SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**  
CC: 80.397.520  
T.P. 46.194 del C. S. de la J.  
CORREO: [serafinsanchez32@hotmail.com](mailto:serafinsanchez32@hotmail.com)  
CEL: 312 360 9524 – 285 61 93  
DIR: Carrera 13 N° 38 – 65 P.H. 1005  
CIUDAD

**REFERENCIA: ordinario No. 02 2021 00461**  
**DEMANDANTE: DIEGO JOSÉ MARTINEZ VALDERRAMA**  
**DEMANDADO: OS INGENIERÍA S.A.S. Y DIRECTV COLOMBIA LTDA**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **OS INGENIERÍA S.A.S. Y DIRECTV COLOMBIA LTDA**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

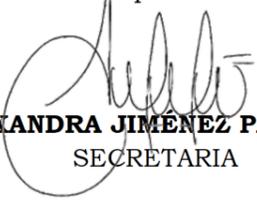
Atentamente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00461**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia las siguientes falencias: (i) Dentro del correo remitido no se evidencian los soportes que señala comprueban la notificación de la demanda a través de correo electrónico, en la medida que los pantallazos aportados son totalmente ilegibles (ii) en caso que se haya enviado la notificación a la demandada esta no se copió al correo electrónico del Despacho y por tal razón no es posible verificar si se remitió y (iii) no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación, en la medida que no se adjuntó el contenido del correo remitido.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 007 y PDF 008).

En consecuencia y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada OS INGENIERÍA S.A.S. Y DIRECTV COLOMBIA LTDA..

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00461 00

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada OS INGENIERÍA S.A.S. Y DIRECTV COLOMBIA LTDA, representada legalmente por OS INGENIERÍA S.A.S. y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada OS INGENIERÍA S.A.S. Y DIRECTV COLOMBIA LTDA., representada legalmente por OS INGENIERÍA S.A.S. y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada OS INGENIERÍA S.A.S. Y DIRECTV COLOMBIA LTDA de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**  
CC: 80.397.520  
T.P. 46.194 del C. S. de la J.  
CORREO: [serafinsanchez32@hotmail.com](mailto:serafinsanchez32@hotmail.com)  
CEL: 312 360 9524 – 285 61 93  
DIR: Carrera 13 N° 38 – 65 P.H. 1005

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58752f9d2ea7b8729a1de2c461d53f8a94012242d4b151276e76e09451a6ded

Documento generado en 22/07/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):

**EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO**

CC: 31.296.413

T.P. 72.472 del C. S. de la J.

CORREO: [gpabogadosasociados1@gmail.com](mailto:gpabogadosasociados1@gmail.com), [gpabogadosasociados@outlook.com](mailto:gpabogadosasociados@outlook.com)

Dirección: Calle 12 B No. 8 A – 34 local 13 Ofi. 102 Bogotá

Celular: 3123309261

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00900**

**DEMANDANTE: JENNIFER JISETH SANABRIA RONCANCIO**

**DEMANDADO: PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

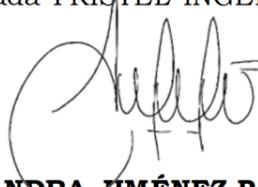
Atentamente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL.** El diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00900** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. y también se aportó notificación de la demandada PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Sirvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., no obstante, se observa que no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación. Así mismo, tampoco se observa que se haya remitido como adjuntos la demanda.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 012).

Ahora bien, la parte demandada HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. allegó poder conferido por EDWIN ALIRIO ALARCÓN CELIS en calidad de representante legal, al doctor EDWIN BANQUEZ LÓPEZ como apoderado, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a partir del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, se verifica que la parte demandada HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

De otra parte, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S., no obstante, se observa que no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación. Así mismo, tampoco se observa que se haya remitido como adjuntos la demanda.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 010).

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por LUIS RAIMUNDO ARDILA PAREDES y/o quien haga sus veces.

Finalmente, se constata que la estudiante LAURA ESCANDÓN LIÉVANO, subsanó las falencias del poder señaladas en auto anterior, por lo que se reconocerá personería para actuar como apoderada, en la medida que a su vez sustituyó poder a la también estudiante SOFIA ESCANDÓN LIÉVANO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de LOS ANDES, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería (PDF 004).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anterior, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDWIN BANQUEZ LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 73.201.274 y T.P. N° 259.120 para actuar en calidad de apoderado de la demandada HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. y en los términos del poder allegado.

**TERCERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por LUIS RAIMUNDO ARDILA PAREDES y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada PRISTEL INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO**

CC: 31.296.413

T.P. 72.472 del C. S. de la J.

CORREO: [gpabogadosasociados1@gmail.com](mailto:gpabogadosasociados1@gmail.com), [gpabogadosasociados@outlook.com](mailto:gpabogadosasociados@outlook.com)

Dirección: Calle 12 B No. 8 A – 34 local 13 Ofi. 102 Bogotá

Celular: 3123309261

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**QUINTO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a LAURA ESCANDÓN LIÉVANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.830.556 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad LOS ANDES, para actuar como apoderada de JENNIFER JISETH SANABRIA RONCANCIO.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a SOFIA ESCANDÓN LIÉVANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.840.188 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad LOS ANDES, para actuar como apoderada sustituta de JENNIFER JISETH SANABRIA RONCANCIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472a26f937f9998ccaf10d925ac3c936eb1f60cd609dbecf603135e5d7bdf61

Documento generado en 22/07/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho pasa el proceso ordinario No. **02 2022 00115**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda y dentro del mismo no se presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se tiene que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual, este Despacho dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., que se aplica en el procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,  
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, en vista que NO se presentó escrito de subsanación de la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0fcf169af2933ccac33d5643b1d19ab7de79f9cd56390aacdb34bff1bd08823**  
Documento generado en 22/07/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2022 00175 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00175**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que del escrito de subsanación la parte actora refiere en cuanto la causal No 1º del auto de inadmisión lo siguiente:

*“Le aclaro al Despacho que la demanda se presentó contra la señora DORIS YANDAR VILLOTA quien era la propietaria del Hotel Bogotá House lugar donde se prestó el servicio y por lo tanto reitero que se condene a la señora DORIS YANDAR VILLOTA como empleadora de mi representada.”*

Acorde con lo manifestado por la parte demandante, se observa que una de la demandadas es la persona natural AIDA DORIS YANDAR VILLOTA, a pesar de ello, en el acápite de notificaciones, no se informó la dirección de notificaciones de la mencionada demandada, como quiera que se referenció la del establecimiento comercial HOTEL BOGOTÁ HOUSE y no de la persona natural AIDA DORIS YANDAR VILLOTA, aun cuando en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) se informó que la persona en cuestión ya no cuenta con la calidad de propietaria de dicho establecimiento.

En razón a lo anterior, este Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (05) días hábiles informe bajo la gravedad de juramento la dirección de notificaciones judiciales de la demandada AIDA DORIS YANDAR VILLOTA.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles informe bajo la gravedad de juramento la dirección de notificaciones judiciales de la demandada **AIDA DORIS YANDAR VILLOTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441429463af0ede26b7d78a73b2aa39d9e16b750c11692f0a763581260eac0aa

Documento generado en 22/07/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00203**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso "**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que el término de los tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales y que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino acciones persuasivas puesto que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora.

Así las cosas, para resolver el recurso se debe tener en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

*"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

En ese sentido, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af7e027fe58c03aebd1c18606ad870bc27096df5ccc0e4f6e96a1bb5cf3521**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 213**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante JORGE ALBERTO QUIROGA DEL RIO, allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YOLANDA MONCADA PALACIOS.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien se aportó escrito, en el mismo se debe especificar los datos que se remitieron en el escrito inicialmente presentado (número de título, valor, nombre y cédula del beneficiario, indicar si se autoriza o no la entrega del título al beneficiario), así mismo, se evidencia que dicho escrito no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo que este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b5ba8f42524a6e8cd7c745aadfd4a85c13cbab3b857948bf9e512b4407eb51

Documento generado en 22/07/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°  
TELÉFONO 282 01 63**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

**NOTIFICA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** dictado dentro del proceso ejecutivo No. 2021-969

**EXPEDIENTE: 1100141050 02 2022 00385 00**

**DEMANDANTE: ANA RUTH CASTRO DE LOZANO**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo (07) día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,

  
**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR**  
**NOTIFICADOR**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°  
TELÉFONO 282 01 63**

### **AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

#### **NOTIFICA A:**

#### **REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** dictado dentro del proceso ejecutivo No.

**EXPEDIENTE: 1100141050 02 2022 00385 00**

**DEMANDANTE: ANA RUTH CASTRO DE LOZANO**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo (07) día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,

  
**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR**  
**NOTIFICADOR**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00385 de ANA RUTH CASTRO DE LOZANO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la señora ANA RUTH CASTRO DE LOZANO solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de acuerdo con la Resolución No. RDP 040034 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y los intereses moratorios.

**CONSIDERACIONES**

En este orden de ideas, es claro que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General Del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Finalmente, el artículo 46 y 470 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al señalar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En el caso bajo examen, el título base de ejecución lo hace consistir en la Resolución No. RDP 040034 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que reconoció a la ejecutante el 100% de la prestación económica de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en una cuantía de \$ 5.023.700 con ocasión al fallecimiento del causante Yezid Lozano Bautista.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar que las documentales que se pretendan aportar al presente como título base de ejecución, debe cumplir con lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del CPT y SS que al respecto indica:

*“(...) PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.*

De manera que, se observa que el documento aportado como título base de ejecución, esto es, la Resolución No. RDP 040034 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) cuenta con constancia de ejecutoria y sello que acredita la autenticidad del documento, lo cual hace que reúna los requisitos suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, encuentra el Despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, precisa el Despacho que dichos intereses no fueron reconocidos en la mencionada Resolución, aunado a que de conformidad con la norma a que se ha hecho referencia, dichos intereses proceden por el pago tardío de mesadas pensionales, supuesto que no es el del presente caso, razón por la que no se librará mandamiento de pago por los mencionados intereses.

Finalmente, y en atención a que la parte ejecutada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

creó con el fin de defender y proteger los intereses de la Nación dentro de los procesos que se adelanten contra Entidades Públicas del Orden Nacional, se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

Por lo considerado se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **JORGE ALEXANDER BOHÓRQUEZ LOZANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.365.357, y tarjeta profesional No. 63.134 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante **ANA RUTH CASTRO DE LOZANO**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ANA RUTH CASTRO DE LOZANO y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.023.700) por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente reconocida en la Resolución No. RDP 040034 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la solicitud de intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 46 y 471 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a la parte demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d87818357e591db7959025d5a55c6446f1e4b4a1286e48850b5a104cce79a**

Documento generado en 22/07/2022 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00565 de SANTIAGO ESTEBAN PANTOJA CIFUENTES contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

SANTIAGO ESTEBAN PANTOJA CIFUENTES, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$19.235.290) por concepto de saldo insoluto contenido en la liquidación del contrato de trabajo de fecha primero (01) marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

En autos se reclaman el saldo insoluto contenido en una liquidación de contrato de trabajo, siendo oportuno señalar que las relaciones del orden laboral se encuentran supeditadas a tres elementos esenciales: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución de la labor realizada, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha hecho, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo, en el cual se determine la existencia del contrato de trabajo y por ende el pago de las obligaciones no reconocidas por el empleador.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar que las documentales que se pretendan aportar al presente como título base de ejecución, cumplan con lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del CPT y SS que al respecto indica:

*"(...) PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros".*

De manera que, se observa que los documentos aportados como título base de ejecución, esto es, el contrato individual de trabajo y la liquidación de prestaciones sociales no cuentan con autenticación y/o presentación personal, lo cual hace que no reúna lo requisitos suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior es forzoso para la Juzgadora negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa, ordenando la devolución del mismo y de sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado por el Juzgado, previas las desanotaciones de rigor.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las piezas procesales al libelista, sin necesidad de desglose y Archívese la actuación del Juzgado previas las desanotaciones que correspondan.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08ad0dd84dcd62452fca9853af95d55b94802697f4429f8744af46d3b30ab4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00569**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **ROGER DAVID TORO OJEDA** contra **ROSA MIRIAN CUBILLOS ROJAS**.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.103.741 y tarjeta profesional No. 110.749 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **ROGER DAVID TORO OJEDA**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ROGER DAVID TORO OJEDA** contra **ROSA MIRIAN CUBILLOS ROJAS**, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **ROSA MIRIAN CUBILLOS ROJAS** en la dirección KR 74i N° 62B-39 Barrio María Cano - Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

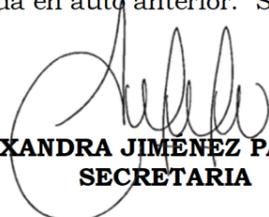
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3459c7b96064152a3095c51e5b6dcb8e66ef7c6d24795c67568c4b46c27282

Documento generado en 22/07/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 576**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante APRENDIZAJE INTERACTIVO S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria OSCAR MAURICIO BOTACHE MONROY.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008460561, por valor de \$5.109.664 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA OSCAR MAURICIO BOTACHE MONROY, quien se identifica con el C.C. No. 80.737.722 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220519002 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008460561, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9058552253805c0f5bebfd85ff14e9968c1e4c5e497b446c95978733fcc60cd7  
Documento generado en 22/07/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00593**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **CRISTHIAN ANDRES CARMONA QUINTERO** contra **MILENA MARTINEZ RUDAS** y **QUM TELCO SAS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **CRISTHIAN ANDRES CARMONA QUINTERO** contra **MILENA MARTINEZ RUDAS** y **QUM TELCO SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se relacionó en el acápite de pruebas las documentales que reposan en los folios 22 a 23 y 27 a 46 del PDF 001. Situación que deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
2. La activa señaló dentro del acápite de pruebas: *“02 contratos de Prestación de Servicios Profesionales, inicial -enviado por whatsapp - y el modificado - fue enviado dos veces por correo electrónico y cual fue aceptado por la demandada”*; Sin embargo, revisadas las pruebas únicamente obra el visible a folios 24 a 26 del PDF 001 por lo que deberá aclarar dicha situación.
3. Se observa que la parte demandante señala como prueba: *“10 Oficios dirigidos a distintas personas – naturales y jurídicas – que dan muestra del cumplimiento contractual”*, no obstante, se observan solo algunos documentos por lo tanto y con la finalidad de no generar confusión, se requiere a la parte actora a fin que individualice uno a uno los documentos aportados.
4. No se allegó al plenario la documental denominada *“Historial de chat exportado a google drive.”*, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af4f8741aea77c0ab3e39120f726cb83792218f8982fda0151b1f773c5405fe3**  
Documento generado en 22/07/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00611** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decreta la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el valor

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.828.608)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

*" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Es así que, de conformidad con la documental de folios 11 a 13 del PDF 001 se encuentra acreditado que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, envió a la aquí ejecutada el requerimiento de manera física por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería Cadena Courier, a folio 14 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 5dd09036d670a684589cd9fcd4084bf7fe7bf71d2b8651b6918abe1dc7d0bb8d

Documento generado en 22/07/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"**  
CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1  
Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 02  
2022 00617**  
**Demandante: HILDA LUCIA RODRÍGUEZ MORENO, C.C.  
39.536.044**  
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual este Despacho ordenó **remitir el expediente** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

En consecuencia, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia.

**Cordialmente,**

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00617**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **HILDA LUCIA RODRÍGUEZ MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de no ser porque una vez estudiado el escrito de demanda, se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez que la suscrita, acoge la postura que en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones y a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor.

Consideración que se fundamenta en el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, mediante la cual planteó que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales resultan ser incompetentes para tramitar como proceso de única instancia los tendientes a obtener el reconocimiento de pensión; bajo el siguiente razonamiento:

*“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*

*Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

**Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...).**

Postura anterior que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-20151, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en virtud de la cual se indicó:

*“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”*

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda impetrada por HILDA LUCIA RODRÍGUEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fe7efd3ff9a7484464d14a755c5c302490f4a77d1f08d81af058270aa7adc2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00625** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra GENESI MOM SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de GENESI MOM SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 13 a 20 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, envió a la aquí ejecutada el requerimiento de manera electrónica a la ejecutada; Sin embargo, conforme al certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72, a folios 21 a 27 del PDF 001, se observa reporte de: *“Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')”*

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

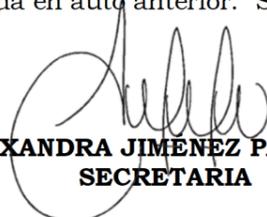
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 5178d12c9adbe931cbbc8072b9e60dff38bda0db6f81463f949c0d120f7f61f4

Documento generado en 22/07/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 699**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD APOLO LTDA., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EDUARDO LUIS ARTEAGA ÁVILA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008504171, por valor de \$1.752.500 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EDUARDO LUIS ARTEAGA ÁVILA, quien se identifica con el C.C. No. 1.070.815.377 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220627402 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008504171, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

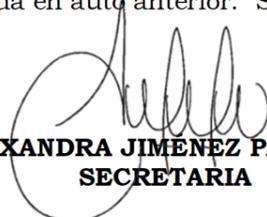
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c10d817be4f3243395313f271aee9381b4fc5ace3fa40ee8ee0d3e848fc68d0**  
Documento generado en 22/07/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 711**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INTEGRAL SERVICE GROUP L Y L S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ROSALBA PEÑA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008520991, por valor de \$1.033.171 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ROSALBA PEÑA, quien se identifica con el C.C. No. 20.781.442 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220632302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008520991, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

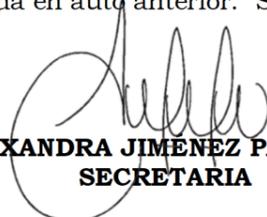
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 05f6417dcc0579f3b3fadc9ae76c597839e11b79705e626db0b115308b8dfd48

Documento generado en 22/07/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 722**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante HICO FISH S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CAMILO MÉNDEZ MOYA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008489666, por valor de \$620.770 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CAMILO MÉNDEZ MOYA, quien se identifica con el C.C. No. 80.101.646 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220640102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008489666, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

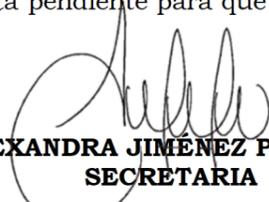
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 80206b40770e9f6b160357685753de6f4aaf6048348d13c22208fddf81fc003c  
Documento generado en 22/07/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 741**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante NATIV AIR S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JUAN SEBASTIÁN GARCÍA HERREÑO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008518835, por valor de \$366.963 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JUAN SEBASTIÁN GARCÍA HERREÑO, quien se identifica con el C.C. No. 1.016.005.600 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220658202 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008518835, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

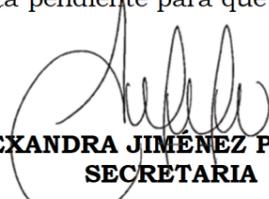
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca42160ca3a747b28e2246544475da65a47d5293530ad97b8ab62b166beb6fe3**

Documento generado en 22/07/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 744**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante MILPIELES MB S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANGIE YICETH SILVA GÓMEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008525488 por valor de \$3.377.838 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ANGIE YICETH SILVA GÓMEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.802.912 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220667502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008525488, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

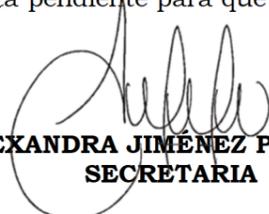
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **23c9a2bc861e51ca5b1136b359f2680eb9a6b3e2813ec76a8948ad33adbc92cb**

Documento generado en 22/07/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 753**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SUMITEMP S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EDWIN ARMANDO VALCARCEL CRUZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008530111, por valor de \$181.102 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EDWIN ARMANDO VALCARCEL CRUZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.003.565.927 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220669302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008530111, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

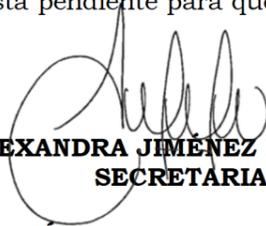
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb309652b1ac6fcb9bf3b517986690b113ec47b5904df0887bc57ceb2e55a52**

Documento generado en 22/07/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 759**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ROLLS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ESTEFANI GRAJALES ROJAS.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no fue aportado documento de identificación actualizado del beneficiario, como quiera que el comprobante de documento en trámite era válido hasta el seis (6) de febrero de la presente anualidad y no se realizó manifestación alguna al respecto, la cual se requiere a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante ROLLS S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

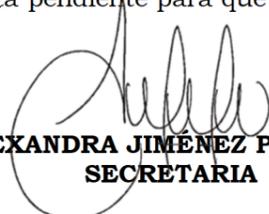
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9f7d6d920196b24d4604f92f10fc872dab814741d6c3d876409e7eaca9ce8186

Documento generado en 22/07/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 760**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVICAD EXPRESS LTDA., allegó escrito de consignación del título judicial de la beneficiaria ÁNGEL DANIEL ALZATE ORDOÑEZ.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** el pago del título judicial referenciado, como quiera que el depositante no expresó la voluntad de autorizar o no su entrega al beneficiario. Así mismo, si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al SERVICAD EXPRESS LTDA., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8a743e0552414ddb266144184745404ed732a26b3cb35791fbd87cfbce523d**

Documento generado en 22/07/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>